I. Nombre del área que clasifica.

Oficina de Representación en el Estado de Durango

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

SEMARNAT-04-006. Solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental. 10/DC-0226/03/25.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Domicilio particular, teléfono particular, email particular. Páginas: 1 y 5

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.

Dr. Marco Antonio Ávila Chávez

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_08_2025_SIPOT_1T_2025_FXXVII en sesión celebrada el 22 de abril de 2025.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA_08_2025_SIPOT_1T_2025_FXXVII.pdf

Oficina de Representación en el Estado de Durango
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio OR-130/GA/0320/2025
Asunto: Se resuelve solicitud de exención
BITACORA: 10/DC-0226/03/25

Durango, Dgo., a 18 de marzo de 2025

C. Rubén Vega Falcón

[redacted]

Acepta notificaciones por correo electrónico: [redacted]

RECIBIDO
24 MAR 2025
DELEGACIÓN DURANGO
SEMARNAT

El presente se emite en atención a su escrito, con el cual comparece a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental (exención), para realizar actividades pecuarias de autoconsumo, dentro de la zona federal del río San Antonio, municipio de Vicente Guerrero, Dgo., y;

RESULTANDO:

1. Que el 14 de marzo del 2025, el C. Rubén Vega Falcón (promovente) compareció ante esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (ORE), mediante el formato SEMARNAT-04-006, a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para realizar actividades con fines pecuarios de autoconsumo, en la zona federal del río San Antonio, municipio de Vicente Guerrero, Dgo. Y;

CONSIDERANDO:

I. Que esta ORE es competente para conocer y resolver el presente trámite de Solicitud de Exención de la Presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, para obras o actividades en la Zona Federal de un cauce nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículo 35 fracción X inciso c), del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 28 fracción X y 29 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y Artículos 5°, inciso R) y 6° del Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (REIA).

II. Que el promovente indica en su petición " El terreno considerado como federal se encuentra ubicado en el municipio de Vicente Guerrero, se le ha dado un uso de suelo para actividades ganaderas de autoconsumo por lo que se pretende seguir dándole continuidad a las actividades antes mencionadas, *en una superficie de 47,296.299 m².*" En el terreno no existen obras y tampoco se planea modificar la flora y la fauna ya existente en el terreno, no afectará de ninguna manera el cauce del río y no se causará ningún tipo de desequilibrio ecológico. La superficie solicitada está delimitada por los vértices con coordenadas UTM WGS84 13N, conforme al cuadro siguiente:

VÉRTICES	X	Y	VÉRTICES	X	Y	VÉRTICES	X	Y
1	604677	2621490	13	604326	2621482	25	604463	2621564
2	604530	2621468	14	604317	2621488	26	604460	2621583
3	604365	2621344	15	604316	2621489	27	604457	2621607
4	604351	2621367	16	604317	2621491	28	604456	2621616
5	604349	2621376	17	604333	2621502	29	604453	2621645
6	604348	2621383	18	604344	2621506	30	604455	2621664
7	604349	2621394	19	604348	2621503	31	604459	2621703
8	604355	2621425	20	604376	2621500	32	604454	2621738
9	604347	2621440	21	604409	2621504	33	604474	2621688
10	604347	2621441	22	604431	2621513	34	604512	2621652
11	604346	2621450	23	604446	2621520	35	604567	2621613
12	604337	2621466	24	604462	2621543	36	604658	2621532

A partir de lo anterior, esta ORE concluye que la solicitud del promovente se refiere a actividades a realizar en la zona federal de un cauce nacional, señaladas en los Artículos 28 fracción X de la LGEEPA y 5° inciso R) del REIA, por lo que pueden ser sujetas de exención, siempre y cuando cumplan con las condiciones señaladas en el Artículo 6° del REIA.

Esta ORE procedió a verificar la ubicación geográfica del predio, mediante el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación de Impacto Ambiental (SIGEIA), así como las imágenes satelitales históricas disponibles en la plataforma Google Earth, donde se puede advertir que en dicha superficie se desarrolla vegetación de pastizal y arbustiva.

III. Que el Artículo 6° del REIA establece que las solicitudes de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, deben referirse a *"ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo"*, y que *"podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto*

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Informar al promovente que las acciones que pretende realizar no requieren autorización, en el polígono delimitado por las coordenadas indicadas en el Considerando II de la presente, dentro de la zona federal del río San Antonio, en el municipio de Vicente Guerrero, Dgo., la cual deberá ser delimitada por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), según lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

SEGUNDO.- Exhortar al promovente para que considere que debe realizar sus actividades en estricto apego al Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que textualmente cita: Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental la Legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.

a) No deberá eliminarse el arbolado o cualquier otra forma de vegetación forestal para abrir áreas agrícolas o para cualquier otro propósito.
b) No descargar o infiltrar en el suelo o subsuelo aguas negras o cualquier tipo de agua residual que contengan contaminantes orgánicos (sanitarios y/o fecales) o inorgánicos (detergentes, jabones y/o cualquier agroquímico), sin previo tratamiento.
c) No aplicar fertilizantes, herbicidas o plaguicidas, como primera vía de prevención y control de malezas, plagas y enfermedades, no autorizados por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST).
d) No construir ningún tipo de obra civil o infraestructura fija o permanente.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los Artículos 35, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en la parte Resolutiva del presente oficio.

CUARTO.- Por ningún motivo, la presente constituye un permiso de remoción de cubierta vegetal o de arbolado, de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que la promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta resolución, así como su cumplimiento y

ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas."

Por otra parte, esta ORE analizó la forma en que la solicitud se ajusta a los supuestos del Artículo 5° del REIA (que se transcriben), relacionados con las actividades en las zonas federales de los cauces y con las actividades pecuarias de autoconsumo que pretende el promovente:

*"**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:"*

*"**R) Obras y actividades en** humedales, manglares, lagunas, **ríos**, lagos y esteros conectados con el mar, **así como en sus litorales o zonas federales**:*

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y;
*II. Cualquier actividad que tenga fines u **objetivos comerciales**..."*

Al respecto, esta ORE puede advertir que, en cuanto a la ocupación de la zona federal, las actividades pecuarias pretendidas por el promovente, están exceptuadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, ya que no tienen fines comerciales, sino de autoconsumo y no se requiere de la construcción de obras civiles.

Por otra parte, las actividades pretendidas por el promovente, no implican el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, es decir de la remoción de la vegetación naturalmente establecida, ya que no se abriran áreas agrícolas.

En este sentido, la solicitud del promovente, se refiere exclusivamente a actividades pecuarias sin eliminación de la vegetación forestal, por lo que no se exceden los límites establecidos en en Artículo 5° del REIA en sus incisos R) y O) y no requieren de autorización previa para su realización.

Que el Artículo 6° del REIA, dispone que la Secretaría, dentro del plazo de 10 días hábiles, determinará si para las obras y actividades descritas: es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, ó si las acciones no requieren ser evaluadas.

Una vez analizada la información relativa a la petición del promovente y de acuerdo con lo declarado en la parte considerativa de la presente; esta ORE concluye que las acciones pretendidas por el promovente, pueden realizarse sin contar con autorización, por lo que en el ámbito de su competencia, determina que es de resolverse, y:

consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

QUINTO.- La presente no autoriza la construcción de cercos que limiten el acceso a la zona federal, caminos de acceso, obra civil, ni la modificación del cauce y/o extracción de materiales pétreos, captura, molestia de flora y fauna silvestre.

SEXTO.- La presente Resolución ha sido otorgada por esta Unidad Administrativa, con base en el análisis de la información proporcionada por el promovente, cuyo contenido se presume cierto atendiendo al principio de "buena fe", salvo que la Autoridad verificadora Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA) en el Estado de Durango determine lo contrario.

SÉPTIMO.- Sirva la presente Resolución para hacer del conocimiento de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA) en el Estado de Durango.

OCTAVO.- Notificar la presente Resolución al C. Rubén Vega Falcón, en el domicilio ubicado en [redacted] por alguno de los medios previstos en los artículos 35 al 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ATENTAMENTE

DR. MARCO ANTONIO ÁVILA CHÁVEZ
Titular de la Oficina de Representación en Durango

C.c.e.p. Lic. Julio César García Vergara. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental. Ciudad de México. *dgira@semarnat.gob.mx*
Lic. Gloria Sandoval Salas. Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación.
Dr. José Luis Reyes Muñoz. Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Ciudad. *jose.reyes@profepa.gob.mx*

JECC